Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.12.11 09:12:00 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.12.11 09:12:19 -03'00'

TOMO CXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8319
FOLIO Nº 074/076
PROT. ELECT. JR101 194I.231
Río Gallegos,11 de diciembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**COPIA DE LOS AUTOS CARATULADOS: "M.R. - DAMNIFICADO- S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, AMENAZAS Y LESIONES LEVES**" - Expte. N° 10.775/20 - (Apelación N° 8012/22), venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 199/223 del presente incidente, obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez del Juzgado Penal Juvenil de Río Gallegos, quien en el punto 1) del decisorio, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado R.M.M. y B.E.M. en orden al delito de "robo calificado por haberse cometido en poblado y en banda", (art. 167 inc. 2 del Código Penal); disponiendo en el punto 2) trabar embargo sobre sus bienes por la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000).

Que a fs. 228/231 vta. la defensa técnica oficial del imputado, apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido electrónicamente ante esta Alzada conforme surge del informe actuarial glosado a fs. 241, y no habiendo presentado la defensa el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I - Que se agravió la defensa, por entender que los elementos probatorios colectados en el sumario resultarían insuficientes, contradictorios y en cierto modo viciados de nulidad.

Ello en virtud, conforme surge del acta de requisa personal de fs. 47 y 50, que dieron resultados negativos.

Se agravia que el a quo funde el resolutorio impugnado en el informe de inicio de actuados, ya que sus defendidos no fueron aprehendidos con ningún objeto sustraído del local comercial "El Emperador".

Asimismo se agravia que funde el resolutorio impugnado, en los testimonios de los numerarios intervinientes ya que, resulta evidente

que éstos direccionan la presente instrucción por considerarse víctimas del ilícito.

Critica que el a quo funde su resolutorio en la declaración testimonial del Sr. M., ya que se limita a describir los sucesos acaecidos con posterioridad a la comisión del ilícito.

Establece que la totalidad de los elementos probatorios revisten un carácter meramente indiciario, y no resultan suficientes para acreditar con grado de certeza la autoría material del ilícito investigado.

Entiende que no se puede condenar por la simple suposición que una persona participó en el hecho.

En su apartado III expresa su agravio en relación a la calificación del tipo penal que se le imputa a sus defendidos.

Considera que de conformidad con lo dispuesto por la norma, el "género" banda exige fundamentalmente la comisión de "un delito" por tres más personas, con presencia activa y cumpliendo actos de ejecución. Y que no hay ningún dato objetivo que permita aseverar que el tercer sujeto haya realizado algún tipo de aporte al ilícito pesquisado que lo convierta en el tercer interviniente. Sólo se acreditó en el hecho la participación de dos personas.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En su último apartado, apela el embargo por considerarlo excesivo. Manifiesta que la cuantía del embargo, y la imposibilidad de ofrecer bienes para cubrir dichas sumas, conducen a un daño innecesario.

Quedan de esta forma, los autos en estado de resolver.

Que tomando atenta lectura de la resolución atacada como de los agravios articulados y, teniendo en consideración las probanzas reunidas, considero que a pesar de los esfuerzos de la parte recurrente por intentar mejorar la situación procesal de sus defendidos, los elementos probatorios reunidos resultan ser suficientes, razón por la que adelanto desde ya que confirmaré, en todos sus términos y por ser adecuado a derecho, el temperamento adoptado respecto de los imputados.

Cabe destacar que la resolución se encuentra debidamente fundada, de conformidad con las prescripciones reguladas en los Arts. 115º, 116º y 291º del C.P.P., habiéndose allí analizado la totalidad del plexo probatorio reunido, a la luz de la sana crítica racional y explicada tanto la materialidad del hecho imputado, como la autoría y la calificación jurídica atribuida a los sucesos investigados.

En tal sentido, el magistrado, a los fines de la resolución dictada, ponderó el informe de inicio de actuados, como una primera aproximación a los hechos acaecidos, donde la preventora efectúa un desarrollo de las secuencias del hecho en función de su actuación desplegada y las probanzas recabadas hasta ese momento. Como lo expresara el magistrado, cada una de las diligencias llevadas a cabo por la preventora, a las que hace alusión el informe de inicio de actuados referido, tiene concordancia con las distintas probanzas aunadas durante la investigación y que seguidamente son analizadas por el a quo.

De esta manera, resulta inentendible, de qué manera causa gravamen a la recurrente su tratamiento, en tanto no se basa únicamente en las actas de aprehensión. Si bien, como lo expresara la apelante, las requisas personales a los imputados arrojaron resultado negativo, en primer lugar podemos manifestar que fueron secuestrados elementos de interés tanto del rodado en el que se movilizaban, como en el domiclio allanado; y por otro lado, que el resolutorio atacado, no se funda únicamente en dichas actuaciones, sino en una serie de probanzas que fueron detalladamente analizadas, y que le sirvieron de base para la consecuente atribución de responsabilidad a los incusos.

En relación a la valoración de la prueba en las resoluciones, el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, sostiene: "*...debe reposar en el análisis de las pruebas, indicios y presunciones en su conjunto y no en forma aislada o parcial tal cual lo sostiene la Corte Nacional, contraria a toda consideración fragmentaria y aislada que impida '...una visión de conjunto de la prueba reunida...' depende de la valoración conjunta que se hiciere...teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad...*". (Fallos 300:928; T.S.J. Sta. Cruz, Tº II, Sentencia, Rº 55, Fº 310/320, entre otros).

En cuanto al agravio referido a los testimonios de los numerarios intervinientes que direccionan la presente instrucción por considerarse víctimas del ilícito, no se observa dicha ponderación en el sumario policial. En los presentes actuados, se investiga en delito de robo perpetrado en el local comercial denominado "El Emperador" propiedad de R.M.; en tal sentido, no se considera que los numerarios policiales sean las víctimas del presente ilícito; como así tampoco que hayan direccionado la

investigación en tal sentido. Más allá de lo expuesto, es oportuno recordar que es criterio de esta Alzada que las diligencias practicadas por la preventora, la que conforma el sumario policial, el cual posteriormente se remite a sede judicial, reposa sobre el principio de veracidad de las diligencias por ellos efectuadas, quienes cumplen las disposiciones del juez o tribunal de la causa.

Otros tribunales provinciales han afirmado que: *"...Las actuaciones policiales del sumario de prevención revisten calidad de instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su argución de falsedad (art. 993, Cód. Civil), de manera que son prueba suficiente de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o que pasaron en su presencia, así como de los reconocimientos contenidos en ellas...."* (Cita online: TR LALEY AR/JUR/1845/2001).

A fin de poder dar un debido tratamiento a las distintas cuestiones que agravian a la apelante, se recomienda efectuar un desarrollo y fundamentación de su planteo, y no una mera enunciación del mismo.

En cuanto al grado de certeza requerido por la recurrente para acreditar la autoría material, resulta necesario recordar que en esta etapa del proceso, la decisión excluye el juicio de certeza, pero debe resultar de las actuaciones un grado de conocimiento emergente de un indicio de probabilidad. Se debe establecer si hay elementos de convicción suficientes para juzgar que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo. Respecto del procesamiento se ha dicho que "*...para su procedencia sólo es necesario que exista el acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autor, sin que se haga necesario el análisis de tales elementos en forma exhaustiva, de manera que su encuadramiento en el catálogo de las sanciones se haga inconmovible. La finalidad del análisis y de su consecuencia: el auto de procesamiento y prisión preventiva, es de concretar la infracción penal que se supone cometida, individualizar al presunto delincuente y perfeccionar la relación procesal creando un estado jurídico indispensable para su desarrollo ulterior*" (Raúl Washington Abalos. Código Procesal Penal de la Nación 2da. Edición. Editorial jurídica Cuyo, pág. 706).-

Entendemos que las probanzas recabadas durante la presente investigación, van más allá de una simple "suposición"; constituyendo elementos de cargo suficientes para el grado de probabilidad requerido por esta instancia; tales como el acta de requisa de rodado de donde se procede al secuestro de elementos de interés; el acta de inspección ocular del local comercial damnificado que da cuenta de la destrucción de los paneles de vidrio de la puerta de acceso principal, y mercadería que se encontraba en la vereda; el acta de inspección ocular de la parte externa de la vivienda sita en B° 499 viviendas, Pasaje San Roque C.XX que da cuenta de elementos de interés de los cuales se procedió a su secuestro; el informe de la División de Criminalística sobre las secuencias fílmicas obtenidas de las cámaras ubicadas en el local damnificado, del que se puede observar el momento en que rompen el vidrio con un elemento contundente e ingresan al local comercial y cómo sustraen mercadería del mismo, observándose asimismo el rodado en el que emprenden la huída; concluyendo con el confronte positivo de la imagen de uno de los autores, con la imagen obtenida como consecuencia de su aprehensión; el testimonio del personal policial interviniente, el acta de reconocimiento y entrega de los elementos incautados al propietario del local comercial, entre otros.

Entrando en el abordaje del agravio referido a la calificación jurídica, esta Alzada considera que la misma no es pasible de revisión en tanto resulta de carácter provisorio, siendo la misma modificable a lo largo de las distintas instancias del proceso, hasta el momento del dictado de la sentencia.

Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que "...La lectura del recurso de apelación de fs. 122/124 refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales (in re, causas n° 28.335 “García, José Alejandro”, rta. 16/12/2005; n° 29.793 “Fursi”, rta. 5/07/06, y más recientemente la causa n° 18/13, “Aranda”, rta. el 13/02/13, entre otras)...". (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).

Al revestir la calificación legal el carácter de provisoria entendemos que la misma no corresponde que sea revisable en esta instancia, por lo que, no se dará tratamiento a dicho agravio. En igual sentido nos hemos expedido en la causa Nº 8013/22.

En relación al planteo referido al embargo dictado, y al efectuar una atenta lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que la Magistrada dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000). Dicha cifra no aparece como desproporcionada, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado.

Por otro lado, la parte recurrente no dio ningún argumento o parámetro en apoyo a su postura que nos permitan apartarnos del criterio seguido por el Sr. Juez interviniente, limitándose genéricamente a calificarlo como excesivo y que su defendido no puede afrontar su pago, razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.

En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Cruz, remítase copia digitalizada de la presente bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

En razón de lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 199/223 del presente incidente, en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **Regístrese y notifíquese** mediante SNE.

3) **Remítase** copia digitalizada al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar. Fecho, devuélvase al Juzgado de Origen.-

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-